

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1901/2016
QUEJOSO: *****

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente _____.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 1901/2016, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), *****, por conducto de su representante legal, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil catorce, derivada del juicio de nulidad *****, dictada por la autoridad antes mencionada.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en

Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el cual por auto de Presidencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, la admitió a trámite y registró con el número *****. Asimismo, se tuvo como terceros interesados a ***** , representante de la mayoría de los trabajadores, y al Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria en Morelia, Michoacán.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicho fallo, ***** , por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en buzón judicial, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; asimismo, el escrito ingresó en la Oficialía de Partes del tribunal colegiado el veintitrés siguiente.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, dispuso formar y registrar el recurso de revisión con el número 1901/2016, lo admitió a trámite, turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión adhesiva. Por oficio presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión adhesiva.

En proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia correspondiente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución. Asimismo, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva formulada, con reserva de los motivos que en su caso, se pudieran considerar para determinar la procedencia del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en **amparo directo**, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se planteó el estudio de constitucionalidad del artículo **63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, así como una **violación directa al artículo 16 constitucional**, en un asunto cuya resolución no requiere

la intervención del Tribunal Pleno, en virtud de que, no implica la fijación de un criterio que revista un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos principal y adhesivo. Es oportuno el recurso de revisión, contenido en el escrito inicial de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) La sentencia recurrida se le notificó por lista a la parte quejosa el tres de febrero de dos mil dieciséis.
- b) La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el cuatro del mismo mes y año.
- c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida, transcurrió del **ocho al veintidós de febrero de dos mil quince**.
- d) De dicho plazo, deben descontarse los días cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero pasados, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el doce de ese mismo mes y año que se declaró inhábil conforme al oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal SGA/MFEN/381/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis.
- e) El escrito de agravios se interpuso el **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**. Consecuentemente, debe declararse oportuna su presentación.

Por su parte, el recurso de revisión adhesiva también fue presentado en tiempo, ya que la admisión del recurso de revisión principal le fue notificada por oficio a la autoridad recurrente, el seis de

mayo de dos mil dieciséis; notificación que surtió efecto en ese mismo día. Así, el plazo de cinco días para la interposición del recurso corrió del nueve al trece, con lo que resulta procedente el recurso de revisión adhesiva, pues el escrito se presentó **el trece de ese mismo mes y año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión principal fue interpuesto por *********, en su carácter de representante legal de *********, quejoso en el juicio de amparo directo y, por ende, se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de defensa.

Por cuanto hace al recurso de revisión adhesiva, fue interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Antes de emitir pronunciamiento al respecto, es importante señalar lo siguiente:

- El catorce de marzo de dos mil trece, ********* promovió el juicio de nulidad, impugnando la resolución emitida por la autoridad demandada: “**Administración Local Jurídica de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**”¹.
- En proveído de quince de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), admitió la demanda y tuvo como autoridad demanda al Administrador Local Jurídico de Morelia del

¹ Foja 2 del expediente *********.

Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Michoacán; emplazándola, únicamente a ésta².

- El tres de junio de dos mil trece, el Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán, al contestar la demanda, indicó que lo hacía por sí mismo, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 3º, fracción II, inciso c), segundo párrafo, en relación con artículo 5º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³.
- Mediante auto de catorce de junio de ese mismo año, la Sala responsable tuvo por contestada la demanda por parte del Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Michoacán, sin hacer referencia a la representación que ostentó⁴.
- En la resolución de dos de septiembre de dos mil trece, la mencionada Sala declaró la invalidez de la resolución impugnada; destacándose que al hacer referencia a la contestación de la autoridad, únicamente la tuvo por parte al Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Michoacán⁵.
- En contra de la determinación anterior, el Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán por sí, y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefe del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión fiscal, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

² Véase foja 89 del expediente *****.

³ Véase foja 97 del expediente *****.

⁴ Véase foja del expediente *****.

⁵ Véase fojas 2527 a 2541 del expediente *****.

- El dos de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado al resolver el asunto que revocó la sentencia impugnada, consideró que el Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán, **únicamente estaba legitimado para presentar el recurso por sí y no en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público ni el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, pues en contra de estas autoridades no fue enderezado, admitido el juicio de nulidad, ni resultaron emplazadas como consecuencia; así, se estimó que no formaron parte del juicio de origen.**
- Finalmente, al promoverse el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión, el Tribunal Colegiado sólo tuvo como tercero interesado al Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria en Morelia, Michoacán.

De lo expuesto, debe considerarse que el Secretario de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para interponer la revisión adhesiva. Si bien esta Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que el Secretario de Hacienda y Crédito Público se apersona al juicio de amparo cuando esté en controversia el interés fiscal de la Federación, en términos del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁶, lo cierto es que para que ello sea posible, debe reconocerse el carácter de parte dentro del

⁶ “**Artículo 3.** Son partes en el juicio contencioso administrativo: --- I. El demandante. --- II. Los demandados. Tendrán ese carácter: --- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. --- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa. --- c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. --- **Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.** --- III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”.

juicio de nulidad, aun cuando su apersonamiento se haga por conducto de otra autoridad.

Así, en el caso, la Administración Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Michoacán, se apersonó al procedimiento por sí y en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, la Sala responsable únicamente tuvo por legitimada a la primera, dando contestación a la demanda, cuestión que no fue impugnada en su momento y constituye una determinación firme.

Adicionalmente, en el recurso de revisión fiscal intentado, el Tribunal Colegiado estableció expresamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tenía la calidad de parte en el juicio de nulidad, por lo que desechó el recurso intentado.

Así, toda vez que nunca se integró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la litis de origen, en este momento no es posible considerarla como parte legitimada, máxime que únicamente se tuvo al Administrador Local Jurídico de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Michoacán como tercero interesada; cuestión que tampoco fue impugnada en su momento.

Por tanto, dadas las particularidades del caso, la dependencia referida no tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y, como consecuencia, **debe desecharse el recurso de revisión adhesiva al carecer de legitimación para interponer dicho recurso.**

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa para ese

recurso, de los antecedentes del asunto, conceptos de violación y consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito:

- I. **Antecedentes.** De los autos se desprende lo siguiente:
1. El Administrador Local de la Auditoría Fiscal de Morelia emitió la orden de visita domiciliaria dirigida al ahora recurrente, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las contribuciones fiscales, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado.
 2. El doce de agosto de dos mil once, los visitadores se apersonaron en el domicilio del contribuyente y le requirieron diversa documentación. Como consecuencia que en ese acto no se proporcionó la documentación de forma inmediata, los visitadores solicitaron que exhibiera, entre otras cosas, “un listado o relación de facturas de ingresos en forma analítica que cumpliera con los rubros de información que ellos establecieron”.
 3. Posterior a una serie de requerimientos de información adicionales, así como dar vista de diversa documentación obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el treinta y uno de julio de dos mil doce, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia determinó como crédito fiscal la cantidad de \$***** (***** M.N.).
 4. En contra de la determinación anterior, se interpuso el recurso de revocación, mismo que se resolvió el treinta de noviembre de dos mil doce, y se ordenó a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia que emitiera una nueva resolución por los motivos que ahí se precisaron, en la que se estimara una cantidad distinta del crédito fiscal.
 5. Inconforme con lo anterior, ***** promovió el juicio de nulidad que se resolvió por la Sala Regional del Pacífico-Centro del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de Morelia, Michoacán (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y se emitió primera sentencia, de dos de septiembre de dos mil trece, en el sentido de señalar que la parte actora había probado la acción y se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que *“lo dispuesto en los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente facultan a la autoridad para introducirse en el domicilio y revisar la contabilidad y demás documentos que el contribuyente tenga para demostrar sus obligaciones fiscales, pero no para que estos efectúen un análisis (tan exhaustivo como lo estime pertinente) de algún documento de la contabilidad, en virtud de que esto le corresponde a la autoridad, por ser una potestad dentro de la facultad de fiscalización”*.

6. Posteriormente, el Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán por sí, y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión fiscal, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.
7. El dos de mayo de dos mil catorce, mediante sentencia, se desechó el recurso del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefe del Servicio de Administración Tributaria, resolviendo y declarando fundado únicamente el del Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán, en virtud de consideró que la autoridad *“[...] se limitó a observar en forma aislada, que se requirió al visitado información en términos a lo que no estaba obligado, sin ponderar cuál fue en su justa*

dimensión la trascendencia de ese ilegal requerimiento para que se determinara el crédito al contribuyente; es decir, sin dilucidar si tal requerimiento (ya se ha visto ilegal) realmente redundó en perjuicio del contribuyente, ni examinar si fue esa la razón concluyente para que se le determinara un crédito fiscal por ocho millones quinientos treinta y un mil setecientos diecisiete pesos nueve centavos. Y es que, debe insistirse, de la resolución determinante del crédito se advierte que el motivo toral para fincarle esa obligación fiscal, consistió en que durante el ejercicio fiscal de dos mil ocho, el visitado presentó una declaración fiscal en la que manifestó haber obtenido cero pesos de ingresos; siendo que la autoridad bancaria reportó depósitos por más de ocho millones y –según la autoridad fiscal- el contribuyente no demostró que tales ingresos provinieran de la venta de bienes ejidales”.

Por lo anterior, resolvió que: (i) se reitere que fue ilegal el requerimiento de información analítica al contribuyente; (ii) dilucide si realmente ese requerimiento ilegal repercutió en la determinación del crédito fiscal; y (iii) pondere si se dio oportunidad para desvirtuar la documentación que remitió la autoridad bancaria y de valores.

8. En cumplimiento de la determinación anterior, el órgano de justicia fiscal y administrativa dictó nueva sentencia el diez de junio de dos mil catorce en la que resolvió que: (i) la parte actora no probó su acción; y (ii) reconoció la validez de la resolución impugnada y la recurrida.
9. Es en contra de esta determinación que se presentó el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. En lo que interesa para resolver el siguiente recurso, el recurrente hizo valer distintos conceptos de violación,

dentro de los cuales, se destacan los siguientes para efectos del estudio:

Primer concepto de violación:

- Es inconstitucional la sentencia combatida porque su emisión deriva de la aplicación previa del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al emitirse en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del recurso de revisión fiscal ***** que se resolvió por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en Morelia, pues dicha disposición es inconstitucional y fue aplicada en su perjuicio.
- La ejecutoria objeto del recurso de revisión fiscal es una resolución que no era podía impugnarse a través de tal instancia, toda vez que es inatacable por disposición constitucional (artículo 104, fracción III); sin embargo no escapa al escrutinio constitucional respecto de si las normas que se aplicaron en el mismo son constitucionales o no, pues lo cierto es que en materia de legalidad, todas las consideraciones del tribunal colegiado son terminales, pero no tienen la misma suerte las constitucionales.
- Es hasta que se impugna la sentencia en cumplimiento de la revisión fiscal, que se pueden hacer valer los argumentos por los cuales se estima que las normas aplicadas por el Tribunal Colegiado son inconstitucionales.
- Sólo con la interpretación planteada se salvaguardan las prerrogativas contenidos en los artículos 7°, numeral 6, 8° numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren a contar con un medio de defensa efectivo, eficiente e idóneo.

- Con la interpretación descrita también se cumple con el derecho que se encuentra establecido, como género, en la impartición de justicia que deriva del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal. Este derecho genérico se encuentra detallado en diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro: *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*; asimismo resulta procedente la aplicación analógica de la tesis aislada de rubro: *“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN”*.
- De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución, se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declara la nulidad del acto emitido por la misma; al resolver tal recurso, el Tribunal Colegiado ejerce una función de control de legalidad, no de constitucionalidad.

- Si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que se controvierta, en el amparo directo, la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado al conocer un recurso de revisión fiscal.
- Así, se faculta ejercer la prerrogativa reconocida en el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que permite impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales. Máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías.
- El objeto de este juicio de amparo es plantear la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y aun cuando se trata del marco propio en el cual se emitió la ejecutoria en revisión y no es relativo a las normas que rigen el acto administrativo de origen ni su aplicación sería en la sentencia en cumplimiento, estima que debe darse la misma solución porque concurren las mismas razones.
- De no aceptarse la impugnación de la constitucionalidad, significaría que las normas que regulan el recurso de revisión fiscal se encuentran lejos del alcance del escrutinio

constitucional, lo cual es inadmisibile en el principio de supremacía.

- Se plantea la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver la imprecisión sobre las hipótesis en que cabría la interposición del recurso de revisión.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción III y 73, fracción XXIX-H, ambos de la Constitución Federal, los Tribunales de la Federación conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo que dirimen las controversias que se suscitan entre la administración pública federal y los particulares. Así, el constituyente limitó a que procediera únicamente en los casos en los supuestos que mencione la ley.
- Así, el artículo 63, fracción III, de la ley adjetiva en comento, desarrolla los supuestos de procedencia; sin embargo, todas las resoluciones imaginables que pueden emitir las Salas Fiscales en los juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pueden ser combatidas mediante la revisión fiscal. Lo anterior, toda vez que todas esas resoluciones actualizarían los supuestos enlistados en el artículo que se tacha de inconstitucional.
- De esta forma, la disposición legal es inconstitucional, pues infringe lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución; esto es así, ya que la Constitución señala que el recurso proceda únicamente, en los casos que determine la ley, lo que se traduce en supuestos precisos y excepcionales.

- El alcance señalado a la disposición es de acuerdo con el pronunciamiento que hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas de Décimo Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal *****, y que es el antecedente de la sentencia combatida.
- En la ejecutoria de dicho recurso, se hace una interpretación particular del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y sin mayor explicación, el Tribunal de conocimiento se aleja de los criterios emitidos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, mismas que mencionan que para la procedencia del recurso de revisión fiscal es necesario que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia que caracterizan dichas resoluciones y que la revisión fiscal resulta improcedente, pues no se emite resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación. En la segunda contradicción, se precisa que el criterio es aplicable a todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la legislación impugnada por vicios meramente formales.
- El criterio innovador del Tribunal Colegiado se distingue porque menciona que hubo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que llevó a declarar la nulidad en términos de la fracción IV del artículo 51 de la ley adjetiva en comento, es decir, que hubo un pronunciamiento de fondo y que como consecuencia se declaró la nulidad en esos términos y consideró que era procedente de conformidad con los incisos a). e) y f) del precepto impugnado.
- Dicho criterio no coincide con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, pues se dijo que sólo procedía cuando se tratara de una decisión de fondo. La interpretación del colegiado

debe prevalecer en el presente caso por tratarse de un asunto resuelto en el control de legalidad y será sobre el cual debe hacerse el estudio de constitucionalidad que ahora se plantea.

- El Tribunal Colegiado se confunde, ya que por un lado, pareciera que su razonamiento implica que se actualizaron los supuestos de procedencia porque hubo una resolución respecto del fondo y la nulidad se declaró en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por otro lado, si se atiende al sentido literal, se observa que a lo que se refiere el Tribunal Colegiado es el pronunciamiento de fondo que lo llevó declarar la nulidad con fundamento en esos términos, por lo que no se sabe cuál es la condicionante y cuál la consecuencia.
- Así, el artículo impugnado violenta el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, pero consecuentemente también viola lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 del mismo ordenamiento; esto porque se admitió en mi perjuicio un recurso de revisión con base en una ley inconstitucional que es imprecisa en las causales de su admisión, lo que conllevó a privarme de un derecho generado por la sentencia que había sido favorable.
- Aun cuando el artículo 17 constitucional refiera que la administración de justicia debe ser en los términos que fijen las leyes, con mayoría de razón es que dicha disposición se deriva que la administración de justicia requiere que sea conforme a las disposiciones constitucionales.
- Se infringe en mi perjuicio el principio de supremacía constitucional que consiste en que la Constitución es la Ley Suprema de la Unión.

Segundo concepto de violación:

- Si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución, contra los recursos de revisión no procede juicio o recurso alguno, lo cierto es que dicho artículo no debe entenderse de manera absoluta; esto, toda vez que la prohibición para su impugnabilidad es bajo la dinámica de dos circunstancias: (i) que la cuestión de legalidad resuelta no puede ser objeto de un nuevo medio de defensa, pues adquiere la calidad de resolución terminal en ese aspecto; y (ii) las consideraciones que se hagan con base en el estudio de legalidad, invariablemente están sujetas al control de constitucionalidad a través del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia del juicio de amparo que la cumplimente, para hacer valer la impugnación en contra de esa disposición interpretada por tratarse de un a ley, quedando a salvo la facultad del órgano constitucional para conocer del juicio de amparo y de apartarse de la interpretación que sobre la ley hizo el Tribunal Colegiado en materia de legalidad en la sede del recurso de revisión.
- Respecto a lo anterior, son aplicables por analogía las tesis jurisprudenciales: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”.
- Si bien es cierto que en el caso no se actualiza lo que se expone en la segunda de las tesis citada, consistente en la situación particular de que también se considera válido el cambio de interpretación por la Suprema Corte, en tanto es de ésta el

pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva, nada impide que aún en grado inferior, el Tribunal Colegiado haga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de las normas bajo el sustento que mejor le convenga, máxime que es un órgano jurisdiccional competente para conocer de constitucionalidad.

- Es inconstitucional la sentencia que se combate porque deriva de una resolución de recurso de revisión fiscal que se emitió en contravención del décimo párrafo del artículo 94 constitucional, pues para la admisión de ese medio de defensa, el Tribunal Colegiado omitió realizar el cumplimiento de la obligación consistente en aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- Respecto de la interpretación de las causales de admisión del recurso de revisión fiscal, se han establecido dos criterios trascendentales que han tenido la virtud de pormenorizarlos: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)”.
- Así, la tesis señala que para efectos del recurso de revisión, no debe admitirse cuando se haga valer en contra de resoluciones

que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, porque dicho recurso únicamente procede en contra de resoluciones que colmen los requisitos de importancia y trascendencia, mismos que se refieren a una decisión de fondo que conducen a la declaración de un derecho o a la exigibilidad de una obligación. La segunda tesis se mencionó que los presupuestos de procedencia son aplicables a todas las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Así el Tribunal Colegiado no aplicó la jurisprudencia, pues refirió que se cumplían con los supuestos de procedencia porque versaba sobre la interpretación de leyes o reglamentos –inciso a)- que se llevó a cabo en la propia sentencia –inciso e)- cuyo resultado produjo la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, con el evidente perjuicio al interés fiscal de la Federación –inciso f). No obstante, ninguno de esos elementos tiene relación con la importancia y trascendencia que debe tener el fondo del asunto, pues ni la nulidad lisa y llana declarada conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo puede originar la procedencia del recurso.
- Para la procedencia del medio de defensa debe ser un vicio de fondo, incluso pudiera ser que en algún caso la fundamentación del tipo de nulidad se encuentre equivocada y no por eso se haga procedente el recurso de revisión; por ello, el criterio jurisprudencial atiende al tipo de vicio de legalidad, de fondo o forma, pero no a la fracción por la cual se determina la nulidad.
- Por ello, en relación con el concepto de violación anterior, se solicita se resuelva la siguiente interrogante: ¿La imposibilidad para impugnar la resolución que recae en el recurso de revisión que se refiere la fracción III, del artículo 104 de la Constitución

Federal, únicamente opera en relación a los recursos o juicios que se intenten en contra de la misma resolución, o bien, también aplica para que las consideraciones de legalidad que se hayan determinado en la misma no se vean sometidas en algún momento a control constitucional a través del juicio de amparo que se intente en relación con las sentencias que deriven de las mismas?

Sexto concepto de violación:

- Es inconstitucional el procedimiento de visita domiciliaria porque el requerimiento efectuado por los visitadores consistente en la información que tenía que elaborar respecto de los ingresos viola directamente el principio de estricto derecho y de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, así como lo dispuesto en los párrafos primero, décimo primero y antepenúltimo del artículo 16 del mismo ordenamiento.
- Se debe partir de la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I; 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 170, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre violaciones directas a la Constitución.
- En el inicio de la visita domiciliaria de donde deriva la resolución determinante de contribuciones a mi cargo, hubo violaciones directas a los artículos 14 y 16 constitucionales (seguridad jurídica), toda vez que los visitadores pidieron información en formatos que ellos consideraron pertinente. Como visitado únicamente tengo el deber de mantener la información organizada y permitir que los visitadores la consulten.

- Respecto de la diligencia de inicio de la visita domiciliaria y su relación con el artículo 14 constitucional, ya hubo un pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado que conoció y resolvió el recurso de revisión fiscal *****, en donde distingue en que la obligación de los contribuyentes estriba en mantener la información organizada y permitir la consulta de los visitantes, mas no que se emprenda la elaboración de información que se acomode al requerimiento de los visitantes. El órgano jurisdiccional mencionó que la obligación se encuentra regida por el principio de estricto derecho y exacta aplicación de la ley, de donde se deduce que entonces al haberse extralimitado en su requerimiento los visitantes, el mismo resulta contrario a esos principios y es inconstitucional.
- Ahora bien, respecto de que el requerimiento en esos términos infringe lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se debe considerar que este artículo establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, en el que se funde y motive causa legal; que las órdenes de cateo sólo podrán expedirse por autoridad judicial en forma escrita, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada, y finalmente, la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y las formalidades relativas a los cateos.
- Esta disposición constitucional protege, entre otras garantías, la relativa a la seguridad jurídica, la cual implica que ningún gobernado puede ser molestado, sino a través de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive al causa

legal del procedimiento, y que las actuaciones de los visitadores se apeguen a las disposiciones aplicables. Así, la seguridad jurídica es la certeza del individuo de que su situación jurídica no será afectada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente.

- Dentro del régimen jurídico, la afectación que opera en el estatus del gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, es decir, estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida jurídicamente. Así, la garantía de seguridad jurídica se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos o circunstancias precisas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.
- Si en el presente caso se requirió, por parte de los visitadores, la elaboración de información a cargo de mi persona, con ello se infringe mi garantía de seguridad jurídica, pues se trata de autoridad incompetente para ello.
- **Por otro lado, si conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, las diligencias de cateos deben limitarse a los objetos que se buscan. Si esta disposición es aplicable a las visitas domiciliarias, se infiere que los visitadores deben limitarse a exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, por lo que si al inicio de la visita domiciliaria los visitadores se extralimitaron, se debe concluir que por ello la actuación fue inconstitucional.**
- Se viola el principio de exacta aplicación de la ley, pues los visitadores ni la autoridad fiscal en general eran competentes para requerir que se elaborara la información, con lo que se causó un acto de molestia en el interior de mi domicilio. No se

limitó la diligencia de inicio de la visita domiciliaria a exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pues me requirieron que elaborara información cuyo contenido se acomodaba a sus propósitos. Como consecuencia se viola lo dispuesto en los párrafos once y penúltimo, del artículo 16 constitucional; asimismo, con ese requerimiento se concluye que la visita domiciliaria no se sujetó al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, con lo que nuevamente se infringe el 16 de la Constitución.

- Los vicios de constitucionalidad mencionados son suficientes para efectos de considerar que se causa un perjuicio y se violenta mi seguridad jurídica, así como el derecho humano de inviolabilidad de domicilio.

III. Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado que conoció de la demanda de amparo resolvió al respecto, lo que enseguida se cita:

- Es operante el examen de constitucionalidad del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que sirvió de base para admitir el recurso de revisión.
- Esto es así, toda vez que si bien se le dio intervención al quejoso en el recurso de revisión, lo cierto es que a través de la revisión adhesiva que en su caso pudo hacer valer, no estaba en condiciones de proponer tal inconstitucionalidad. Adicionalmente, con la sola admisión del recurso tampoco se sabía si afectaba o no su esfera jurídica, ya que la sentencia dictada en el recurso de revisión produjo tal afectación hasta que la sala fiscal le dio cumplimiento.

- La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la tesis 2ª/I/97 determinó que es procedente el juicio de amparo contra una norma que se aplicó en una sentencia, dictada en cumplimiento a la sentencia pronunciada en un recurso de revisión fiscal. Asimismo, precisó que no se está en presencia de un acto dictado en ejecución de un juicio de amparo, cuando el nuevo amparo se promueve en contra de la ley y la resolución dictada por una sala fiscal en ejecución de una sentencia pronunciada por un tribunal colegiado en un recurso de revisión fiscal.
- Lo anterior porque el amparo es un medio de control de constitucionalidad y la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede impedir el examen de la constitucionalidad de una ley aplicada, en virtud de que sobre ésta, no es posible decidir en el ya citado recurso, sino sólo en el amparo.
- Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte, en la tesis aislada P. I/2002, de rubro: *“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELVO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUICIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.”*, estableció que de la interpretación del artículo 104, fracción I-B, vigente hasta el tres de octubre de dos mil once, de la Constitución Federal, se estableció como un medio de defensa de legalidad, por el cual, la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver

el recurso, el tribunal colegiado ejerce una función del control de legalidad y no de constitucionalidad; lo anterior sin confrontar en dicha sentencia o normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución.

- Asimismo, la Primera Sala en la tesis V/2014 (10ª), consideró que el hecho de que los tribunales colegiados de circuito, en las sentencias que dictan en las revisiones fiscales, interpreten las leyes aplicadas por la Sala responsable en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la resolución recurrida, no constituye un obstáculo procesal para que en la sentencia que se dicte en el amparo directo promovido por la parte quejosa en contra de la resolución emitida en cumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal, se analicen los argumentos por los que se solicita que los ordenamientos se interpreten en consonancia con los derechos humanos. Así, la Primera Sala consideró que si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad.
- Por ello es procedente tal análisis en esta instancia constitucional, pues en el recurso de revisión tal norma fue aplicada siguiendo lineamientos de mera legalidad, sin cuestionar su constitucionalidad; de no permitirse el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción III, estaría fuera del control constitucional la regularidad de las normas legales aplicables en el recurso.
- No obstante, **resultan infundados los planteamientos que se exponen para fundamentar la inconstitucionalidad del artículo reclamado.**
- Lo anterior es así, ya que la norma constitucional habilitó al legislador secundario para que determinara los casos en que

procede el recurso de revisión, de manera que éste cuenta con una libertad de configuración legislativa que le permite determinar los casos en que procede este medio ordinario de defensa.

- El artículo 104, fracción III, constitucional indica que el recurso procederá “*sólo en los casos que señalen las leyes*”, lo que revela que efectivamente el recurso es excepcional, pues se empleó el adverbio **sólo**, lo que significa que tal medio de impugnación procederá **únicamente o solamente**, en los casos que determine el legislador secundario; sin embargo esa naturaleza no conlleva a que el legislador deba acotar la procedencia del recurso a ciertos supuestos, pues le ataño determinar cuáles son los supuestos que estima de importancia y trascendencia para que proceda el recurso.
- En cuanto a la habilitación constitucional, para que el legislador secundario configure legislativamente determinada situación jurídica, es de mencionarse que la finalidad de las leyes reglamentarias tienen como objeto desarrollar una materia de relevancia constitucional; mismas que se limitan a establecer los medios para la exacta aplicación de las disposiciones que reglamentan, pero sin reformarlas, adicionarlas ni restringirlas, pues cuando se pasa de esos límites, es inconstitucional. Así, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene como objeto desarrollar los alcances de ese dispositivo de rango constitucional, pero sin controvertir la Constitución Federal.
- Así, de conformidad de la lectura del artículo 63, fracción III, que se impugna, se observa que las hipótesis jurídicas que establece pueden darse en forma indistinta, de manera que cualquiera de ellas, por disposición del legislador secundario, torna procedente el recurso de revisión.

- Es cierto que tales hipótesis son múltiples y de naturaleza diversa, lo que produce que en mayor parte de los casos sea procedente el recurso, pues en las resoluciones que resuelven el juicio de nulidad es menester interpretar leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)], o bien, en el recurso pueden aducirse violaciones procesales ocurridas durante el juicio de nulidad, o violaciones cometidas en la propia sentencia impugnada [incisos d) y e)], y en todas ellas se está afectando el interés fiscal de la Federación [inciso f)].
- En realidad, la condicionante para que proceda ese recurso es que en el juicio se cuestione una resolución emitida por las autoridades hacendarias ahí precisadas; **lo que el creador de la norma legal ha estimado de importancia y trascendencia para que sean revisadas por un órgano de alzada en uso de esa libertad de configuración legislativa.**
- La norma impugnada por el quejoso no contraviene el precepto constitucional, pues se habilitó al legislador para que detallara las hipótesis de procedencia del recurso. Entonces, le correspondió al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión la ley secundaria proporcionar una mayor seguridad jurídica en cuanto a la procedencia del recurso, es decir, mediante disposiciones claras tanto para las partes como los juzgadores.
- En consecuencia, la norma legal controvertida, al precisar en qué casos procede el recurso de revisión, en modo alguno contraviene el texto constitucional ni sus principios, pues tal precisión solamente tiende a alcanzar el objeto de la legislación reglamentaria, consistente en desarrollar con toda precisión las instituciones y principios constitucionales para su exacta aplicación.

- La anterior conclusión es compatible con diversos criterios de la Suprema Corte que hacen mención del carácter excepcional del recurso de revisión, y sobre la libertad legislativa de establecer en leyes ordinarias los supuestos de su procedencia⁷
 - a. El artículo 104, fracción III, reconoce que se trata de un recurso excepcional que procede sólo en los casos que señalan las leyes.
 - b. Se reconoció en el legislador secundario la soberana y plena facultad de decidir los casos en los que procede.
 - c. El constituyente fijó como único lineamiento que se atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir la procedencia del recurso de revisión fiscal.
 - d. El constituyente creó un medio de defensa de legalidad, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

⁷ “REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.” Tesis: 2a. XVI/99, Novena Época, Segunda Sala, S.J.F.G., Tomo IX, Febrero de 1999, pág. 239, no. de registro 194592; “REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.” Tesis: 2a./J. 205/2004, Novena Época, Segunda Sala, S.J.F.G., Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 598, no. de registro: 179463; “CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN.” Tesis: 2a./J. 110/2003, Novena Época, Segunda Sala, S.J.F.G., Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 91, no. de registro: 182692; y “REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.” Tesis: P./J. 148/2005, Novena Época, Pleno, S.J.F.G., Tomo XXII, Diciembre de 2005, pág. 6, no. de registro: 176463.

- El Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente; a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades para acudir ante sede judicial a defender sus intereses.
- Por otra parte, en cuanto a los conceptos de violación tocantes a las consideraciones contenidas en el recurso de revisión fiscal *********, no es posible analizarlas, pues la configuración jurídico procesal del juicio contencioso administrativo contempla en forma equitativa dos instancias para ambas partes, es evidente que si se reexaminara lo resuelto en la revisión, se estaría brindando a una de las partes una instancia adicional; lo que por sí solo informa del desequilibrio procesal.
- Aunado a lo anterior, el estudio de la convencionalidad y constitucionalidad de la revisión fiscal no es posible, toda vez que, aunque se trate de un recurso de mera legalidad, las determinaciones son inatacables por dos normas: (i) el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo: establece que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueve contra las resoluciones de un tribunal colegiado de circuito; y (ii) el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refiere a la imposibilidad jurídica de controvertir las resoluciones que dicten los tribunales colegiados al resolver el recurso de revisión.
- En adición a lo anterior, se sabe que el planteamiento medular del quejoso se centra en sostener que las sentencias dictadas en

el recurso de revisión, al ser de mera legalidad, no pueden estar exentas de un escrutinio constitucional; sin embargo, este tribunal colegiado encuentra un obstáculo jurídico de dimensiones insalvables: la cosa juzgada.

- Las consideraciones del recurso de revisión ***** en el juicio de amparo se encuentran firmes, ya que el quejoso no hizo valer la acción de amparo en su momento (pues éste tenía la carga de promover la acción constitucional). De esta forma, se contaba con el plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución dictada en aquel recurso, y no hasta que se dictó la sentencia en cumplimiento al mismo, pues desde aquel momento le causaron perjuicio.
- **Lo anterior no debe entenderse que en el sentido de que el juicio de amparo es procedente contra las sentencias dictadas en el recurso de revisión, sino que sólo se aclara cuál es el momento procesal en el que las consideraciones procesales del recurso no se encontraban firmes.** De haber promovido la demanda de amparo en tiempo, aunque estuvieran *sub judice* las consideraciones del recurso de revisión, se habría estado en aptitud de examinar, si es que lo hubiera planteado el quejoso, los argumentos concernientes a la inconvencionalidad del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, así como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado responde otros planteamientos de legalidad, y en relación con el sexto concepto de violación, refiere:

- En cuanto al ilegal requerimiento de los visitadores que implicó la violación directa al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, es cierto que es dable examinar los actos procedimentales que derivaron en la emisión del crédito fiscal en esta instancia constitucional. No obstante, el quejoso no acierta al sostener que el requerimiento del listado analítico significó un ataque directo a la inviolabilidad del domicilio, ya que ese derecho es una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares en contra de su voluntad.
- Ese derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado: el domicilio; esto, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. Así, lo que se considera constitucionalmente digno de protección –al igual que en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones- es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.
- Conforme al artículo 16, párrafo dieciséis, de la Constitución Federal, la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Dichas formalidades se encuentran prescritas en el párrafo once del precepto legal citado.
- En la especie, el vicio advertido no consistió en la infracción de alguno de los elementos, sino tan sólo en que los visitadores requirieron al contribuyente para que la información y documentación especificada en la orden de visita, les fuera

presentada en cierta forma, orden y con determinados datos. Lo anterior constituye una infracción legal que vulnera de manera indirecta el derecho fundamental a la legalidad; ataque indirecto que se presenta en todos los casos en que se infrinja una norma jurídica secundaria, por lo que no es apto para determinar la nulidad del procedimiento de verificación.

QUINTO. Agravios. En su escrito de revisión, el recurrente expresó en síntesis lo que enseguida se refiere:

Primero:

- El Tribunal Colegiado omitió decidir sobre cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas en la demanda y que se desarrollan en los siguientes agravios.

Segundo:

- Las razones expuestas por el Tribunal Colegiado al estudiar la constitucionalidad del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no son suficientes pues si bien señala que el artículo 104, fracción III, de la Constitución establece que el recurso procederá “*sólo en los casos que señalen las leyes*”, y refiere que el recurso de revisión es excepcional por el empleo del adverbio “*sólo*”, posteriormente, menciona que esa naturaleza excepcional no conlleva a que deba acotarse a ciertos supuestos pues al legislador le atañe determinar cuáles son los casos que estima importantes y trascendentes para la revisión fiscal.
- La manera de resolver la cuestión planteada es incorrecta porque el Tribunal Colegiado omite considerar para su conclusión, que el sentido de la disposición constitucional, cuando refiere: “*De los recursos que se interpongan [...] sólo*

en los casos que señalen las leyes [...]”, requiere que el legislador determinara los supuestos de procedencia, con lo que se tendría el resultado que en contra de determinados casos sí resultaba procedente y que por exclusión, en otros no; esto atendiendo a las consideraciones dadas en la exposición de motivos, es decir, con los criterios de importancia y trascendencia.

- De la lectura de la fracción III, del artículo que se impugna, se observa que de los supuestos prácticamente resultan admisibles en todos los casos en materia fiscal federal, por lo que esta comprendidos todos los supuestos imaginables comprendidos en la misma. Así, resulta evidente que es inconstitucional la disposición, ya que legalmente no se distinguen supuestos que propicien la excepcionalidad de los casos de procedencia del recurso.
- La interpretación que se hace en materia de legalidad por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo de Décimo Primer Circuito no guarda congruencia con el criterio que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se desprende de las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, de las cuales se generaron las tesis de jurisprudencia 2ª./J150/2010 y 2ª./J88/2011.
- En tales criterios, la Segunda Sala argumenta que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución recurrida se hubiere declarado nula por vicios meramente formales, por lo que en este supuesto no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la revisión fiscal. Así, ese criterio judicial sí identifica que existen supuestos de resoluciones cuya importancia y trascendencia en materia fiscal se consideran como aquellas

en las que procede el recurso de revisión fiscal y no por todas, con lo que se apega a la distinción de supuestos a los que implícitamente se refiere la fracción I-B del artículo 104 constitucional.

- Esta interpretación demuestra el perjuicio que le ocasiona al recurrente la admisión del recurso de revisión fiscal, pues intentó en contra de una sentencia previa con que se resolvió en primera ocasión el juicio de nulidad y la violación por la cual la Sala Fiscal había declarado la ilegalidad era una de carácter formal, por ello la admisión incorrecta del medio de defensa trajo como consecuencia la revocación de una decisión que le era favorable.
- Si bien el constituyente no determinó hipótesis determinadas de procedencia, –como lo reconoce el colegiado- este recurso es de carácter excepcional atendiendo a los elementos históricos que le son propios; además es necesario considerar que el adverbio “sólo” que se utiliza en el artículo constitucional, sea por unos casos sí y por otros no. No que de conformidad con el artículo que se impugna, se desprende que por todas las resoluciones definitivas en materia fiscal procede el recurso; de ahí que se afirme que no se respeta la disposición constitucional y el carácter excepcional.

Tercero:

- Son infundadas las consideraciones del Tribunal Colegiado en relación con el requerimiento que hicieron los visitadores para que presentara “*en cierta forma, orden y con determinados datos*” la información y documentación especificada en la orden de visita.

- De la resolución determinante del crédito fiscal, así como del acta parcial de inicio, se observa que no se solicitó al recurrente presentar en cierta forma, orden y con determinados datos la información y documentación especificada en la orden de visita; sino que se requirió información y documentación que no estaba elaborada y que no tenía razón de estarlo, al no estar previsto en las normas, por lo que se requirió que se pusiera a trabajar en ello.
- El requerimiento en esas condiciones es inconstitucional, con independencia de que se desprenda indirectamente de la orden de visita o por decisión de los visitadores, aun cuando facilite sus labores, ya que no puede infringirse el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio particular.
- Es inconstitucional el requerimiento porque el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente autoriza que la autoridad fiscal exija la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, pero no autoriza a la autoridad para que exija que el particular se ponga a elaborar información y documentación.
- El Tribunal Colegiado omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de la cuestión constitucional del sexto concepto de violación [*transcribe el concepto de violación*].

SEXTO. Procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien

los Tribunales Colegiados, es necesario en primer lugar, que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías, previa presentación oportuna del recurso; y en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**, a juicio de la Sala respectiva, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

En ese sentido, de conformidad con el **Acuerdo General Plenario 9/2015**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia, se omita el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y,
2. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia**, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que el **primer requisito sí se cumple** en el recurso de mérito, pues la quejosa en su demanda de garantías impugnó la constitucionalidad del **artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** y planteó una **violación directa al artículo 16 constitucional**, así, en la sentencia que aquí se recurre, el Tribunal Colegiado del conocimiento, desestimó los conceptos de violación hechos valer al respecto.

Establecido lo anterior, debe analizarse si se satisface el segundo requisito, consistente en que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, que *“establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo”*.

El referido Acuerdo establece que un asunto es de *importancia o trascendencia*, siempre que la cuestión de constitucionalidad planteada dé lugar a un **pronunciamiento novedoso o de relevancia**, para el orden jurídico nacional; o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Dicho requisito también se satisface, pues como se mencionó, en el juicio de garantías se controvertió la constitucionalidad del **artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, por considerarlo violatorio del artículo 104, fracción III, constitucional, sin que esta Primera Sala haya emitido, a la fecha, algún pronunciamiento al respecto, por lo cual, la cuestión planteada, **resulta novedosa**; de ahí que, el presente recurso de revisión resulte procedente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los argumentos vertidos en el presente recurso de revisión, son **infundados**, en parte, e **inoperantes** en otra, como se demuestra a continuación.

El recurrente argumenta medularmente en el primer y segundo agravio, que las consideraciones del Tribunal Colegiado son contradictorias, pues por un lado señalan que el artículo 104, fracción III, constitucional instituye el recurso de revisión fiscal como excepcional, y por otro, que esa misma excepcionalidad no conlleva a que el legislador lo acote a ciertos supuestos; máxime que el colegiado convalida y acepta que los supuestos previstos en el artículo

63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacen admisible al recurso de revisión en todos los casos imaginables en materia fiscal.

Dichos argumentos resultan **infundados**, toda vez que se estima correcto lo señalado por el Tribunal Colegiado en cuanto a que el artículo 104, fracción III, constitucional establece una facultad amplia para que el legislador ordinario reglamente los casos de procedencia del recurso de revisión fiscal, sin que esté constreñido a hacerlo de manera limitada o selectiva, como lo refiere el recurrente.

En relación con lo anterior, debe considerarse que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en esta fecha, es del tenor siguiente:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...]

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

Sin embargo, al momento de la aplicación del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al recurrente, la mencionada disposición constitucional incluía como supuesto de procedencia del recurso de revisión, las resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativos del antiguo régimen del Distrito Federal.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se estableció el cambio del

Distrito Federal por la Ciudad de México como una entidad federativa, y por ende, el supuesto de procedencia es eliminado del texto del artículo 104, fracción III constitucional; lo anterior, a fin de armonizar el nuevo régimen propuesto y tomando en cuenta que ese medio de impugnación no procede contra decisiones de tribunales contencioso-administrativos de las entidades federativas.

Lo expuesto se confirma a partir del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primer, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión especial para el desarrollo metropolitano, publicado en la Gaceta de veintiocho de abril de dos mil quince:

Ahora bien, las reformas sustanciales concernientes al nuevo régimen de la Ciudad de México, se encuentran básicamente en los artículos 40, 43, 44, 71, 73, 76, 122, 124 y 135 constitucionales; no obstante esto, resulta necesario adecuar el texto de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizarlos al nuevo régimen que se propone. Por tanto, el proyecto de Decreto contempla modificaciones a un total de 53 preceptos constitucionales.

Las Comisiones Unidas se avocaron a la tarea de hacer una revisión de todo el texto constitucional, con objeto de que las disposiciones que actualmente hacen referencia al Distrito Federal y sus órganos político administrativos, sean sustituidas por las menciones de Ciudad de México y demarcaciones territoriales o, en su caso, por la de Alcaldías, según el contexto de las normas respectivas. Asimismo, se sustituyen las menciones a Estados de la República y Distrito Federal, por el de entidades federativas, de forma que las disposiciones constitucionales abarquen también a la Ciudad de México en ese carácter.

No obstante lo anterior, la reforma mencionada no trasciende para efectos del presente estudio, ya que se impugnó la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa); esto, toda vez que la aplicación del artículo que se tilda de inconstitucional, así como el estudio del tribunal colegiado se pueden tomar como parámetro para el estudio de la redacción actual, dado que los fines del recurso son los mismos.

Dicho lo anterior, resulta pertinente retomar los antecedentes constitucionales del recurso de revisión fiscal. Este medio de impugnación tiene su origen en el recurso que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra sentencias de segunda instancia o de tribunales administrativos federales de juicios en los que la Federación estuviera interesada. Se creó por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, contenida en el artículo 104, fracción I, segundo párrafo:

“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”

El veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se traslada el recurso de revisión al tercer párrafo del artículo 104, y a partir de ese momento, se refiere que la procedencia será **sólo en los casos que señalen las leyes federales**, dejando en manos del legislador las hipótesis de procedencia, siempre que esas resoluciones se dictaran como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa:

“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

El constituyente, retomando esta figura, establece el recurso de revisión fiscal para el conocimiento de los tribunales colegiados, mediante reforma de mil novecientos ochenta y siete y la incorporación a la fracción I-B:

“Artículo 104.- *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

[...]

*I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, **sólo en los casos que señalen las leyes**. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;”*

Así, debe decirse que la disposición fue modificada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de

octubre de mil novecientos noventa y tres, adicionando a los tribunales contencioso-administrativo del entonces Distrito Federal en la materia del recurso de revisión, y posteriormente, reubicada en la fracción III, a partir de la reforma de junio de dos mil once, texto que conforme a lo expuesto, es el aplicable en este caso:

| REFORMA 1987, VIGENTE HASTA 25 DE OCTUBRE DE 1993 | REFORMA 1993, VIGENTE HASTA 6 DE JUNIO DE 2016. | REFORMA 2011, VIGENTE HASTA 30 DE ENERO DE 2016. |
|---|---|---|
| <p>“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: [...] I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, <u>sólo en los casos que señalen las leyes.</u></p> <p>Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;”</p> | <p>“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: [...] I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.</p> <p>Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> | <p>“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: [...] III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.</p> <p>Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;</p> |

En ese orden de ideas, se advierte que la fracción III, del artículo 104, constitucional, en la parte relativa a que el legislador señale los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, es una reproducción de lo previsto en el texto creado por el Constituyente en

reforma de mil novecientos ochenta y siete, contenido en el artículo I-B, del mismo numeral; por lo que es necesario remitirse al procedimiento legislativo, a fin de atender a la voluntad para su establecimiento y si efectivamente se intentó limitar esas facultades.

De la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de reforma de mil novecientos ochenta y siete, se desprende lo siguiente:

“[...] Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del citado artículo 104.

Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados tribunales de lo contencioso administrativo, se ha otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la justicia federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo.

Se propone que estos recursos sean de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa.

[...]”

Por su parte, el dictamen de la primera lectura de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa al respecto:

“[...] Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad.

La novedad que se introduce consiste precisamente en que, dado

que el mencionado recurso involucra problemas de legalidad, su conocimiento queda atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia.

*Los integrantes de las Comisiones dictaminadoras **proponemos que de la fracción I-B se supriman las palabras; "y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa", porque dejarlas implica vincular el precepto constitucional a un texto legal que ahora existe, pero que en el futuro puede no existir, lo que traería por consecuencia que una modificación legal determinase la necesidad de una reforma constitucional; en cambio suprimiéndolas, la fracción I-B resulta congruente, por su amplitud, con el texto legal actual con cualquiera otro que se estableciera.***

Proponemos que la fracción I-B tenga el siguiente texto: ‘De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;’ [...].”

Con lo expuesto, se advierte que la razón y la voluntad legislativa, al ordenar remisión de la procedencia del recurso de revisión, “**sólo en los casos que señalen las leyes**”, se hizo de manera abierta y sin ningún tipo de restricción.

El constituyente fijó con claridad que la finalidad de este recurso es permitir a los órganos del Estado proponer cuestiones que presentan problemas de legalidad; además, determinó que fueran los tribunales colegiados quienes conocieran de estos asuntos, pues conforme a las atribuciones delimitadas, estos constituyen órganos terminales en temas de legalidad.

Ahora bien, se estima **infundado**, tomando en cuenta el procedimiento de creación de la norma, el planteamiento del

recurrente en el sentido que la utilización del vocablo “sólo” obligaba al legislador a establecer supuestos excepcionales.

De acuerdo con la voluntad legislativa, se eliminó del texto constitucional la definición de un supuesto que limitaba la procedencia del recurso de revisión; esto es, que las resoluciones “*hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa*”. La razón de la modificación, tuvo la intención de dejar en manos del legislador la determinación de los supuestos de procedencia del recurso. Por ello, en ningún momento, como lo sostiene el recurrente, se trató de limitar al legislador ordinario en las hipótesis de procedencia que podía establecer. Por el contrario, la supresión reconoció que el alcance de la fracción I-B no sólo era amplió, sino que permitía establecer cualquier supuesto que determinara el legislador.

Así, de la exposición anterior se observa que el recurso de revisión tiene como objeto permitir que los órganos del Estado propongan cuestiones que presentan a juicio problemas de legalidad, sin que de ninguna manera se establezcan hipótesis determinadas de procedencia –esto se evidencia, pues las limitantes que existieron en su momento, fueron suprimidas del texto constitucional-, y mucho menos se estableció un espíritu selectivo de los supuestos o restringido, sino que se dejó en manos del legislador, la facultad **amplia** de reglamentar los casos de procedencia.

Por todo lo expuesto, es correcta la decisión del tribunal colegiado, al establecer que el adverbio “sólo”, a que hace referencia el artículo 104, fracción III, constitucional, no conlleva a que el legislador deba acotar la procedencia del recurso a supuestos selectivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala, que interpretó el texto del artículo 104, fracción III, constitucional aplicable, y cuyo criterio se comparte por esta Primera Sala:

| | | | | |
|-------------------|---|--------------|-------------------------------|---|
| Tesis: 2a. XVI/99 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 194592 de 1 | 1 |
| Segunda Sala | Tomo IX, Febrero de 1999 | Pág. 239 | Tesis Aislada(Administrativa) | |

“REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.

Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos.”

Ahora bien, el recurrente sostiene que los supuestos de procedencia del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacen admisible el recurso de revisión en todos los casos en materia fiscal, y que por ello se contraviene el artículo 104, fracción III, constitucional.

Este señalamiento resulta **infundado** tomando en consideración lo antes expuesto, pues el legislador ordinario tiene plenas facultades para prever los casos y supuestos en los que considere procedente el recurso de revisión fiscal; de ahí que al no estar constreñido a utilizar un matiz selectivo, es válido que pueda establecer una generalidad de casos, aun cuando pudiera considerarse muy extenso –como califica el recurrente-, pues actuó dentro las facultades delegadas por el Constituyente.

Aunado a lo anterior, la premisa del recurrente es incorrecta, pues pretende demostrar la falta de excepcionalidad del recurso, por virtud de que en la materia fiscal existen supuestos amplios de procedencia del recurso. Se afirma lo anterior, dado que el artículo 104, fracción III, constitucional señala que el recurso de revisión es procedente en contra de decisiones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa); órgano contencioso-administrativo que no se constriñe únicamente al conocimiento de asuntos en materia fiscal, pues su competencia contempla toda la materia administrativa, que es mucho más extensa y que incluye a toda la administración pública.

Para corroborar lo expuesto, basta remitirse al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establece que el juicio contencioso administrativo federal o juicio de nulidad, es procedente en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), así como actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación⁸.

La Ley Orgánica invocada, por su parte, establece supuestos específicos de procedencia del juicio de nulidad; si bien algunos de ellos atienden a la materia fiscal, la competencia incluye, entre otros,

⁸ **“Artículo 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

multas administrativas, pensiones, licitaciones públicas, responsabilidad patrimonial del estado, comercio exterior, sanciones administrativas⁹.

⁹ **Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

De esta manera, el reclamo del recurrente no logra desvirtuar el carácter de excepcionalidad del recurso, por partir de una premisa incorrecta, ya que la materia del recurso de revisión recae en las resoluciones definitivas dictadas por el tribunal contencioso-administrativo, las que no se constriñen únicamente a la materia fiscal; por lo anterior, su argumentación no demuestra que el recurso no sea excepcional, pues la materia fiscal es una gama de los aspectos diversos que conoce y resuelve el Tribunal Fiscal y no en todos ellos es procedente el recurso.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los argumentos que combaten la decisión de estimar procedente el recurso de revisión fiscal que modificó la sentencia que había declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio administrativo, incluyendo el argumento consistente en que esa decisión se desatendió el criterio que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se desprende de las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, de las cuales se generaron las tesis de jurisprudencia 2ª./J150/2010 y 2ª./J88/2011.

Se afirma lo anterior, pues se trata de una reiteración de los conceptos de violación, en relación a la determinación de legalidad del recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad, cuestión que el tribunal colegiado resolvió como inoperante al no poder analizarse en el juicio de amparo sus planteamientos. Por ello, debe estarse a lo

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.”

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

fallado, por ser una decisión terminal, en materia de legalidad y no constituir materia del recurso de revisión en amparo directo. Sirve de apoyo a tal consideración la jurisprudencia de rubro y texto:

| | | | |
|-----------------------------|--|--------------|------------------------|
| Tesis: 1a./J. 1/2015 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2008370 5 de 70 |
| Primera Sala | Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II | Pág. 1194 | Jurisprudencia (Común) |

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.

También se estima **inoperante** el tercer agravio, en donde reitera que existió una violación directa al artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Constitución, con la emisión del requerimiento cuestionado. Para ello, el Tribunal Colegiado desestimó el argumento al señalar que el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece el supuesto en que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Sin embargo, también destacó que el vicio advertido no constituyó una infracción de alguno de los elementos del precepto

constitucional, sino que los visitadores requirieron al contribuyente para que la información y documentación especificada en la orden de visita, les fuera presentada en cierta forma, orden y con determinados datos; aspecto que recae en una violación en materia de legalidad, de carácter indirecto.

En su agravio, la recurrente reitera su planteamiento inicial, al señalar que el requerimiento era inconstitucional por considerar que el artículo 16 de la Constitución no autoriza que se exija al particular elaborar información y documentación; no obstante, de ninguna manera combate las razones expuestas por el tribunal colegiado para desestimarlos, ya que no expone, razona o explica por qué ese reclamo constituye una violación directa y no una afectación en el ámbito de legalidad, por parte de las autoridades responsables, como lo determinó el *A quo*.

Tomando en cuenta lo anterior, no es posible verificar un aspecto en donde existe decisión, pues para ello, era indispensable que el recurrente confrontara, aun mínimamente, las razones expuestas por el Tribunal Colegiado. Sirve de apoyo y se comparte la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos:

| | | | |
|-----------------------|---|--------------|------------------------|
| Tesis: 2a./J. 62/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 169974 2 5 de 134 |
| Segunda Sala | Tomo XXVII, Abril de 2008 | Pág. 376 | Jurisprudencia (Común) |

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia

recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

No modifica la anterior consideración, el hecho consistente en que el recurrente señale que el colegiado omitió el estudio de la cuestión de constitucionalidad, transcribiendo literalmente el sexto concepto de violación, pues como quedó establecido, el Tribunal Colegiado resolvió en relación a este concepto violación; ahora si lo que pretendía el recurrente era referirse a aspectos particulares, era indispensable que expusiera argumentos en ese sentido, a fin de permitir a esta Primera Sala realizar el estudio correspondiente, lo que hace inoperante su argumento:

| | | | |
|-----------------------|---|--------------|------------------------|
| Tesis: 1a./J. 81/2002 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 185425 4 0 de 134 |
| Primera Sala | Tomo XVI, Diciembre de 2002 | Pág. 61 | Jurisprudencia (Común) |

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Asimismo, los restantes señalamientos de este agravio, se estiman **inoperantes**, ya que descansan directamente en la actuación de la autoridad y en el requerimiento que fue formulado, lo que no constituye un ámbito de constitucionalidad, sino se trata de la

valoración de la actuación de la autoridad al aplicar las disposiciones y advertir si contaba con facultades para hacerlo o no.

Derivado de lo anterior, al resultar infundados en parte e inoperantes en otra, los argumentos hechos valer en el recurso de revisión, es procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión adhesiva a que este toca se refiere.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra del acto que reclama de la autoridad responsable señalada en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.